Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	30 de octubre de 2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Proyecto de Decreto *"Por el cual se modifica temporalmente el gravamen arancelario establecido en el Decreto 1881 de 2021 para las importaciones clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.10.10, 7213.91.90.10 y 7227.90.00.11"*

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

De conformidad con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, particularmente las disposiciones aplicables en materia de política arancelaria, los países miembros pueden adoptar modificaciones a sus gravámenes arancelarios, en ejercicio de sus competencias nacionales y con observancia de las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico comunitario y de los compromisos comerciales internacionales vigentes.

En este sentido, la Decisión 805 de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, facultan a los países miembros de la Comunidad Andina para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

De acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política que dispone entre otras, las funciones de "*Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley*" y de conformidad con las disposiciones de las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, el Gobierno nacional se encuentra facultado para modificar el Arancel de Aduanas, con sujeción a los objetivos y criterios establecidos en dichas leyes, así como a las obligaciones internacionales asumidas por Colombia.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 1609 de 2013 estableció los términos bajo los cuales el Gobierno Nacional puede ejercer su facultad de modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. En este sentido, la mencionada Ley señaló que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:

"*a). Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica;*

b). Adecuar las disposiciones que regulen el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional. En ejercicio de esta función también tendrá en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio;

c). Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional;

d). Fomentar el uso de tecnologías y medios de comunicación modernos y ambientalmente sostenibles, que cumplan con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional;

e). Propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior."

Por su parte, el Decreto 1881 de 2021 adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Por su parte, el Decreto 3303 de 2006 establece las funciones del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior y regula el procedimiento aplicable a las solicitudes de modificación arancelaria. En particular, el numeral 1 de su artículo 1 atribuye al Comité la función de analizar y recomendar el establecimiento y variación de los aranceles aplicables a las importaciones, así como evaluar la pertinencia de las solicitudes de modificación del Arancel de Aduanas. A su vez, el artículo 18 establece los criterios que deben considerarse para formular las correspondientes recomendaciones al Gobierno nacional.

1.2. DE LA SOLICITUD.

ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., solicitó incrementar del 5% al 35% (nivel consolidado ante la Organización Mundial del Comercio-OMC) el arancel Nación Mas Favorecida aplicable a las importaciones de alambrón de hierro o acero clasificadas en las subpartidas 7213.91.10.10, 7213.91.90.10 y 7227.90.00.11, originarias de países sin tratado de libre comercio vigente con Colombia (principalmente China y Rusia).

ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. fundamenta su solicitud en que: (i) la salvaguardia fue efectiva (importaciones sin TLC −85% desde su vigencia; brecha de precios frente al productor nacional de 13,35% a 1%); (ii) sin modificación arancelaria existe riesgo de reversión en 2026–2028 (+91% proyectado en aumento de volúmenes de importaciones sin TLC); (iii) en caso de no adoptarse la medida se proyectan ingresos −65%, utilidad bruta −88%, capacidad instalada −23,7 puntos porcentuales y empleo −10%; (iv) existe sobrecapacidad por parte de China y más de treinta (30) medidas de defensa comercial de otros países contra el mismo producto, lo cual conlleva a un contexto internacional con riesgo de desviación de comercio; (v) el impacto sobre la construcción sería marginal (0,23% en vivienda y 0,07% en infraestructura, según metodología aportada por el peticionario); y vi) la importancia estratégica del producto y la existencia de producción nacional.

Las proyecciones económicas presentadas por ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A. constituyen elementos de análisis prospectivo-elaborados bajo los supuestos definidos por el

peticionario. Para evaluar su pertinencia, la Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior consideró la información de comercio exterior obtenida de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los indicadores económicos de la rama de producción nacional, los conceptos emitidos por las entidades consultadas y las demás circunstancias relevantes para determinar la oportunidad y conveniencia de la modificación arancelaria solicitada.

1.3. RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA.

Debe recordarse que sobre dichas subpartidas mediante el Decreto 1294 del 18 de octubre de 2024 se impuso una salvaguardia especial (Decreto 1407 de 1999) de 30% ad valorem adicional al NMF del 5%, por dos (2) años y sin posibilidad de prórroga, que venció el 18 de octubre de 2026. Se precisa que en la solicitud de modificación arancelaria se excluyó la subpartida 7227.90.00.91 y la medida de salvaguardia especial constituye un antecedente económico y comercial relevante para el análisis de la solicitud. Sin embargo, la modificación del gravamen arancelario solicitado corresponde a una medida de política arancelaria autónoma bajo el marco del Decreto 3303 de 2006, cuya procedencia debe evaluarse conforme a sus propios fundamentos técnicos, económicos y jurídicos, dentro de los compromisos internacionales asumidos por Colombia, sin que pueda interpretarse como una prórroga, renovación o continuación jurídica de la salvaguardia cuya vigencia finalizó.

En consecuencia, la procedencia de la modificación arancelaria no se fundamenta exclusivamente en la terminación de la salvaguardia especial ni en la intención de conservar los niveles de protección anteriormente existentes, sino en la valoración autónoma de las condiciones económicas del sector, el comportamiento de las importaciones, la competitividad de la producción nacional, los encadenamientos productivos, los efectos sobre los sectores usuarios y los demás criterios de política comercial e interés público establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Durante el período comprendido entre 2023 y el primer semestre de 2026, las importaciones agregadas correspondientes a las tres subpartidas arancelarias objeto de modificación presentaron el siguiente comportamiento: alcanzaron su máximo en 2024 (182.930 toneladas), cayeron 47,8% en 2025 (95.448 toneladas), coincidiendo con la salvaguardia, y en enero–junio de 2026 se importaron 104.590 toneladas (+71,4% frente a igual período de 2025). Los países sin acuerdo comercial vigente con Colombia pasaron de 85% de participación en 2024 a 22% en 2025 y 17% en enero–junio de 2026 (17.344 toneladas, todas procedentes de China), mientras que los países con acuerdo comercial vigente con Colombia pasaron a 78% y 83%.

Por su parte, el precio CIF de las importaciones de países sin acuerdo comercial vigente con Colombia fue cerca de 19,4% inferior al de los países con acuerdo comercial en 2025, y 17,7% (enero-junio de 2026) también por debajo de los países con acuerdo comercial.

Lo anterior, bajo un contexto en el que, durante el mismo periodo, ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. registró en 2024 un margen operacional de −0,6% y en 2025 recuperó márgenes (bruto 15,7%, operacional 5,4%), aunque la producción, la capacidad instalada y el empleo siguieron cayendo. El consumo nacional aparente cayó 27% en 2025 (de 343.666 a 250.163

toneladas), pero la participación de la producción nacional subió de 46,8% a 61,8%, lo que sugiere que la salvaguardia aumentó la participación de mercado, aunque parte de la caída en volumen responde a la contracción general de la demanda.

Este comportamiento evidencia una recuperación de la participación relativa de la producción nacional en el mercado interno, coincidente temporalmente con la vigencia de la salvaguardia especial. No obstante, dicha recuperación coexistió con una disminución de la producción, las ventas nacionales y el consumo nacional aparente, por lo que no resulta posible atribuir exclusivamente a la salvaguardia la totalidad de las variaciones observadas.

El análisis desagregado de las subpartidas objeto de modificación evidencia diferencias en el comportamiento de los volúmenes importados, los países de origen y las condiciones de abastecimiento. Particularmente, la subpartida arancelaria 7213.91.90.10 presenta una mayor exposición a las importaciones procedentes de países sin acuerdos comerciales, mientras que la subpartida arancelaria 7227.90.00.11 registra una participación mayoritaria de importaciones provenientes de países con acuerdos comerciales vigentes durante el período analizado.

Estas diferencias constituyen elementos relevantes para evaluar la conveniencia de establecer un gravamen arancelario uniforme del 35% para las tres subpartidas arancelarias, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos, su utilización en la cadena productiva, la existencia de producción nacional y los objetivos de política comercial e industrial.

En desarrollo de la evaluación técnica de la solicitud se consideraron los conceptos emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Viceministerio de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Dichos conceptos permitieron identificar elementos relacionados con el impacto fiscal, la contribución económica del sector siderúrgico, los encadenamientos productivos, la disponibilidad de producción nacional y los posibles efectos del incremento arancelario sobre los sectores usuarios del alambrón.

En particular, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio planteó consideraciones sobre los efectos potenciales en los costos de construcción y la oportunidad de adoptar la modificación arancelaria en el contexto de las necesidades de reconstrucción derivadas de la emergencia declarada en agosto de 2026. Por su parte, el Viceministerio de Desarrollo Empresarial identificó posibles efectos sobre la cadena de trefilación, los costos de abastecimiento y la competitividad de los productos derivados.

Estas circunstancias constituyen elementos relevantes para la valoración integral de la oportunidad y conveniencia de la modificación arancelaria, atendiendo a los criterios de política comercial, bienestar general e interés público previstos en el artículo 18 del Decreto 3303 de 2006.

1.4. RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE ASUNTOS ADUANEROS, ARANCELARIOS Y DE COMERCIO EXTERIOR.

En su sesión 407 del 22 de octubre de 2026, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, previa consideración del informe técnico elaborado por la Secretaría Técnica y de los antecedentes sometidos a su evaluación, recomendó incrementar temporalmente del cinco por ciento (5%) al treinta y cinco por ciento (35%) el gravamen arancelario de Nación Más Favorecida (NMF) aplicable a las importaciones clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.10.10, 7213.91.90.10 y 7227.90.00.11, por un período de un (1) año, con revisión semestral.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de decreto tiene por objeto establecer temporalmente un gravamen arancelario de Nación Más Favorecida (NMF) del treinta y cinco por ciento (35%) aplicable a las importaciones clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.10.10, 7213.91.90.10 y 7227.90.00.11.

Sus disposiciones están dirigidas a los importadores de las mercancías clasificadas en dichas subpartidas arancelarias y a las autoridades competentes para su aplicación.

La modificación arancelaria se aplicará sin perjuicio de los tratamientos preferenciales establecidos en los acuerdos comerciales internacionales vigentes para Colombia, siempre que las mercancías cumplan los requisitos exigidos para acceder a dichos tratamientos.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

En virtud del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República: "*Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio;* ***modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas****; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley*." (Negrillas fuera de texto).

El artículo 2° de la Ley 7ª de 1991 establece que "*al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, el Gobierno nacional deberá adoptar, sólo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país*".

La Ley 1609 de 2013 establece las normas generales a que debe someterse el Gobierno Nacional al modificar el Arancel de Aduanas Nacional.

El numeral 1 de su artículo 1 atribuye al Comité la función de analizar y recomendar el establecimiento y variación de los aranceles aplicables a las importaciones, así como evaluar la pertinencia de las solicitudes de modificación del Arancel de Aduanas. A su vez, el artículo 18 establece los criterios que deben considerarse para formular las correspondientes recomendaciones al Gobierno nacional.

En relación con el impacto fiscal de la modificación arancelaria, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó una estimación del mayor recaudo potencial asociado al incremento del gravamen, incluyendo su incidencia sobre la base gravable del impuesto sobre las ventas (IVA).

La modificación arancelaria propuesta se desarrolla dentro de los compromisos comerciales internacionales asumidos por Colombia. Según la información incorporada en el informe técnico, las subpartidas objeto de modificación registran un gravamen general Nación Más Favorecida del cinco por ciento (5%) y un nivel consolidado del treinta y cinco por ciento (35%) ante la Organización Mundial del Comercio.

En consecuencia, la aplicación del gravamen propuesto deberá observar los compromisos arancelarios consolidados, las disposiciones del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y los tratamientos arancelarios preferenciales que correspondan en virtud de los acuerdos comerciales internacionales vigentes, con sujeción a las respectivas reglas de origen y demás requisitos aplicables.

De igual manera, dado que la solicitud incorpora aspectos relativos a la modificación de aranceles, la facultad exclusiva para expedir el respectivo acto normativo radica en el presidente de la República.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

El proyecto de decreto contempla su entrada en vigor a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial.

A partir de dicha fecha se aplicará temporalmente el gravamen arancelario del treinta y cinco por ciento (35%) para las subpartidas arancelarias objeto de modificación, durante un período de un (1) año.

Finalizado este período, cesará la aplicación del incremento temporal y se restablecerá el gravamen general del cinco por ciento (5%) aplicable con anterioridad, salvo que el Gobierno nacional haya establecido expresamente un tratamiento diferente mediante la correspondiente disposición normativa.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

El proyecto de decreto modifica temporalmente, en lo pertinente, el gravamen arancelario establecido en el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021 para las subpartidas arancelarias

7213.91.10.10, 7213.91.90.10 y 7227.90.00.11, sin modificar las demás disposiciones del Arancel de Aduanas.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

No se halló decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del Decreto y se ha determinado que el proyecto de decreto se ajusta a la jurisprudencia nacional vigente.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

La modificación arancelaria tendrá carácter temporal y será objeto de una revisión semestral por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, orientada a evaluar sus efectos económicos y comerciales.

Esta evaluación comprenderá, entre otros aspectos, el comportamiento de las importaciones, la evolución de los precios, la producción nacional, las ventas internas, la utilización de la capacidad instalada, el empleo, las condiciones de abastecimiento y los efectos y los costos de los sectores consumidores., particularmente la trefilación y la construcción.

Los resultados de la revisión podrán servir de fundamento para que el Gobierno nacional determine la conveniencia de mantener, modificar o dejar sin efecto la medida durante su período de aplicación, mediante el instrumento normativo correspondiente.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La medida que se establece por medio del proyecto de decreto no requiere disponibilidad presupuestal, sino por el contrario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ha conceptuado que aplicar el arancel del 35% generaría un mayor recaudo potencial (arancel e IVA) de $7.071 millones entre agosto y diciembre de 2026. La DIAN aclaró que no es un efecto fiscal neto y que el supuesto de entrada en vigencia debe actualizarse.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación de la modificación arancelaria no requiere, por sí misma, la apropiación de recursos presupuestales adicionales para su ejecución, sin perjuicio de las actividades de seguimiento y evaluación que deban adelantar las entidades competentes en el marco de sus funciones.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del Decreto no genera impacto medioambiental negativo o sobre el patrimonio cultural de la nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

El proyecto normativo se sustenta en el informe técnico definitivo denominado «Medidas arancelarias para las importaciones clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.91.10.10, 7213.91.90.10 y 7227.90.00.11», elaborado por la Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior para la sesión 407, así como en los documentos y conceptos técnicos incorporados en el expediente administrativo.

Forman parte de los antecedentes considerados los conceptos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Viceministerio de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, junto con el extracto del acta de la sesión 407 del 22 de octubre de 2026.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*	*Aplica*
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*	*No aplica*
Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*	*Aplica*
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*	*No aplica*
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*	*No aplica*
Otro *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*	Extracto de Acta 407 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Aprobó:

DIANA MARCELA FERNANDEZ SARMIENTO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

LUCIANO CHAPARRO BARRERA
Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior
Subdirección de Prácticas Comerciales.
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo